



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 11001-41-89-066-2020-00884-00  
**Accionante:** OSWALDO BRAVO MENJURA  
**Accionada:** CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. – EN REORGANIZACIÓN  
**Trámite:** Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que OSWALDO BRAVO MENJURA promovió contra la CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. – EN REORGANIZACIÓN, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a PRICESMART USAQUÉN, a PRICESMART COLOMBIA S.A.S., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAMONT y a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

### **ANTECEDENTES**

1. La pretensión.

Deprecia el accionante la protección de sus derechos fundamentales al ambiente, intimidad y tranquilidad, los cuales considera vulnerados por la contaminación auditiva que genera la construcción, aledaña a su residencia, que adelanta la accionada.

En consecuencia, pretende que se ordene a la constructora accionada tomar las medidas correspondientes, para cesar la contaminación producida por el ruido generado por la planta eléctrica; además, que se requiera a la Alcaldía Local de Usaquén para que indique las medidas que ha tomado contra la constructora por la emisión del ruido que supera los decibeles permitidos.

2. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

Señala que es propietario de un apartamento de los que integran el conjunto residencial Miramont, que allí convive con su familia desde hace

varios años; sin embargo, desde que la Constructora Parque Central S.A., inició las obras de un establecimiento de comercio PriceSmart, ubicado al costado derecho de su apartamento, ha visto afectada su tranquilidad e intimidad, y la de su familia.

Indica que, junto con su esposa, trabajan en casa y durante el tiempo de descanso, debido al ruido producido por una planta eléctrica instalada por la constructora, no encuentran tranquilidad ni bienestar. Agrega, que ello puede incluso ocurrir a altas horas de la noche o a inicios de la madrugada.

Manifiesta que su hijo se encuentra adelantando sus estudios en casa con ocasión de la pandemia, pero que no le es posible concentrarse debido al ruido que genera la planta eléctrica, el cual según señala, es superior a los decibeles permitidos.

Que, por las circunstancias descritas, realizó varios requerimientos a la administración de la propiedad horizontal en la que residen, pero no ha obtenido respuesta satisfactoria de su parte, ni la constructora ha realizado alguna acción tendiente a cesar la afectación de sus derechos.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto del 12 de noviembre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

**3.1** La Constructora Parque Central S.A. – en reorganización, informó que ejecutó la obra del Club de Ventas por Membresías PriceSmart calle 170, que es la Sociedad PriceSmart quien tiene disposición y manejo sobre los equipos instalados, incluyendo la planta eléctrica de suplencia.

Considera que la acción no debe prosperar, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial. Además, resalta que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que el dueño de la obra procedió a trasladar la planta, según lo solicitado por el accionante a la copropiedad; que la misma no funciona permanentemente, ya que actualmente cuentan con conexión definitiva de energía eléctrica, y que, además, se están adelantando obras de aislamiento de la planta, las cuales estarían ejecutadas a más tardar el próximo 30 de noviembre (ff. 262-266).

**3.2** La compañía PriceSmart, propietaria del predio y la edificación que se construye, informó que actualmente, la planta se reubicó a más de 30 metros de distancia del conjunto residencial Miramont. Que el uso de la referida planta eléctrica era una medida temporal y que desde el pasado 10 de noviembre cuentan con suministro de energía eléctrica por parte de

Enel-Codensa.

Señala que la referida planta no funcionó durante todo el día, y menos durante la noche, que el horario de uso señalado era de 10:00 am a 5:00 pm, y solo se usó entre el 26 de octubre y el 11 de noviembre de los cursantes.

Finalmente, concluye, indicando que las pretensiones del accionante fueron acogidas de manera anticipada por la compañía, por lo que procedieron a trasladar la planta a 30 metros de distancia del conjunto Miramont, que en todo caso su uso cesó desde el pasado 10 de noviembre, que se diseñó y se encuentra en construcción un sistema de insonorización, con una barrera física de 6 metros de altura que envuelve en su totalidad la planta, que la misma tendrá trampas de sonido y un silenciador tipo hospitalario. Por lo anterior, consideran que se ha configurado el hecho superado razón por la cual debe declararse la improcedencia de la acción (ff. 304 – 308).

**3.3** La Alcaldía Mayor de Bogotá, informó que, por razones de competencia, trasladó la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Ambiente (f. 93).

**3.4** La Secretaría Distrital de Ambiente, indicó que esa entidad, solo realiza mediciones de ruido cuando se ha iniciado un proceso sancionatorio en el marco de la Ley 1333 de 2009. Que la problemática de ruido objeto de la presente acción, se origina en actividades desarrolladas por particulares, por lo que debe tramitarse como un asunto de convivencia regulado en la Ley 1801 de 2016.

No obstante, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la misma entidad, para que se pronuncie frente a los hechos de la acción. Esta última señaló que, teniendo en cuenta que las obras de construcción generan ruido que supera el máximo permitido, esa Secretaría, como autoridad ambiental, no realiza actividades de evaluación, control y/o seguimiento a construcciones.

Concluye indicando que no tienen competencia respecto al ruido generado por las obras, pero que, al conocer la problemática expuesta por el accionante, se programó una visita técnica para evaluar si el ruido es provisional, y de no ser así, iniciar las acciones tendientes a mitigar el daño (ff. 167 -176)

**3.5** Por su parte, la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no ha incurrido en alguna vulneración de los derechos del accionante. Agrega, que no se encuentra facultada para conocer las perturbaciones a la

tranquilidad que se hayan generado, y que, revisado el sistema, no se ha presentado ninguna queja ante la inspección de Policía de la Localidad sobre tal situación.

**3.6** La Secretaría Distrital de Planeación, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por no haber incurrido en ninguna acción u omisión que vulnera los derechos del accionante y por no estar legitimada en la causa por pasiva.

**3.7** La Policía Metropolitana de Bogotá, informó que una vez tuvo conocimiento de la presente acción, solicitó información a la Estación de Policía de la Localidad de Usaquen para verificar los hechos objeto de la tutela, quienes manifestaron que sobre la planta de energía a la que se refiere el accionante no han recibido ningún requerimiento.

Manifestó que, de los hechos descritos, queda claro que se trata de un asunto entre particulares por perturbación a la posesión que debe ser resuelto por el inspector de policía. Además, que quien se encargan de la medición para determinar el incumplimiento de los niveles de ruido es la Secretaría Distrital de Ambiente.

Concluyó indicando que no existe vulneración alguna por parte de la institución, que la acción de tutela es improcedente por incumplir el principio de subsidiariedad, y que carece de legitimación en la causa por pasiva al no haber recibido ninguna solicitud relacionada con los hechos expuestos.

## I. CONSIDERACIONES

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

La protección por vía de tutela se caracteriza por la prevalencia del principio de subsidiariedad, ya que su procedencia solo se acredita ante la ausencia de un instrumento eficaz, que permita resguardar el derecho presuntamente vulnerado o amenazado, y en modo alguno puede emplearse como un mecanismo alternativo o paralelo a los medios de defensa legalmente establecidos.

**2.** En el presente asunto, el accionante aduce la vulneración de sus derechos al ambiente sano y tranquilidad con ocasión del ruido producido por la construcción de un establecimiento de comercio,

PriceSmart, aledaño a su lugar de residencia.

En ese sentido y atendiendo el carácter subsidiario del que goza la acción de tutela, lo que ha de determinar el Despacho es si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para resolver la controversia planteada por el actor, o si, por el contrario, en la legislación Colombiana se contempla otro tipo de acción o procedimiento eficaz para lograr el cese de la perturbación de su tranquilidad.

Al respecto, surge de inmediato la improsperidad de la súplica que por esta vía se eleva, en la medida en que el actor acudió a este medio sin tener en cuenta la existencia de varios mecanismos efectivos para lograr la finalización de los actos afectan su tranquilidad.

**2.1.** El primero de ellos, y más eficaz, es el proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 del Código Nacional de Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016-.

Dicho trámite se encuentra en cabeza de los Inspectores de Policía y a través del mismo se busca zanjar aquellas controversias originadas por los actos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre la comunidad. De manera específica, en el literal b) del artículo 33 de la mencionada disposición, se incluye como acto de tal característica, el ruido generado por construcciones o reparaciones que se ejecuten fuera del horario legalmente permitido.

Al respecto, la Corte Constitución en sentencia T-343 de 2015 dijo:

*(...) las Alcaldías Locales tienen el deber de articular su labor con otras entidades distritales dependiendo de la competencia de cada una; así por ejemplo, **el exceso de ruido constituye una amenaza a la convivencia ciudadana por lo que la Alcaldía Local, como autoridad de policía, está en la obligación de actuar en el marco de sus competencias** y, además, poner en conocimiento de la problemática a la autoridad ambiental (en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente), con el fin de que se tomen los correctivos a que haya lugar. (negrilla fuera de texto).*

Entonces, a pesar de que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz que le permite superar la situación que aquí expone, no obra en el expediente prueba que permita establecer que aquel acudió a dicho trámite, o que haya siquiera puesto en conocimiento de las autoridades competentes la problemática que plantea y cuya resolución, pretende a través de este mecanismo excepcional y subsidiario.

**2.2.** Aunado a lo anterior, atendiendo el carácter colectivo que reviste al derecho al ambiente sano, y en vista de que -según el relato del actor-,

el ruido generado por la planta eléctrica no afecta solamente a su núcleo familiar, sino a toda la comunidad que habita en el conjunto residencial del que es copropietario, el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 contemplaron como mecanismo adecuado de protección constitucional la acción popular.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que:

*(...) para la protección del interés colectivo expresado en la demanda (...) el accionante cuenta con las acciones populares previstas en el artículo 88 de la Constitución Política y en la ley 472 de 1998, instrumento propicio diseñado por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos e intereses colectivos, y por consiguiente torna improcedente el derecho de amparo, debido a su naturaleza residual (...). En efecto, si el juez de tutela desatendiera la existencia de ese mecanismo idóneo de defensa, usurparía la competencia del juzgador natural, al punto de suplantarlo al hacer pronunciamientos propios de su única y exclusiva atribución, desconociendo que el derecho de amparo no fue instituido para adelantar una forma paralela de defensa judicial ni en procura de sustituir las existentes, sino en orden a la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre y cuando su titular carezca de vías judiciales expeditas para lograrlo. (CSJ STC, 4 nov. 2010, rad. 2010-00142-01, reiterada en STC11787-2016)*

Ahora bien, a pesar de que la misma Corporación abrió la puerta para que derechos de tales características sean amparados a través de la acción de tutela, lo cierto es que esto fue condicionado a la incidencia que tal suceso tenga en un derecho de raigambre fundamental, supuesto que en el presente caso no se acreditó, en tanto el actor si bien manifestó la intranquilidad que genera el ruido de la planta eléctrica, lo cierto es que no demostró la afectación real de un derecho de tal rango, contrario a ello, la entidad encargada de ejecutar la construcción del establecimiento comercial, y aquella que funge como propietaria de éste, indicaron y acreditaron no solo que en la actualidad se están ejecutando trabajos de insonorización para disminuir la emisión de ruido, sino que, ante la habilitación de la conexión eléctrica por parte de la empresa encargada del servicio público, la planta dejó de funcionar.

**3.** Así las cosas, ante la existencia de otros mecanismos efectivos para solucionar la controversia que aquí se plantea, y en vista de que no se acreditó la vulneración de un derecho de rango constitucional, inevitable es el fracaso de la presente acción, por lo que se procederá a negar las súplicas que por esta vía se elevaron.

## II. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda871b2669fdb79eed50f9739d92d1cf5b26c575b14599b6ef01c37d9e5761**

Documento generado en 26/11/2020 06:27:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**